RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102600000041

R-0011-01

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 28 de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que el Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, de 22 de diciembre de 2000 dispone que es atribución de la Administración Tributaria diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0032-16, de 25 de noviembre de 2016, "Procedimiento de Determinación y de Devolución Impositiva por la Administración Tributaria", se estableció el procedimiento de determinación de oficio y de devolución impositiva emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio.

Que con la finalidad de profundizar las políticas estatales de desburocratización, simplificación administrativa, transparencia y la digitalización de procesos, en el marco de una transformación institucional enfocada en el modelo de Administración Tributaria 3.0, es necesario establecer nuevas modalidades de fiscalización, para adecuarlos a un entorno digital que permita mejorar la eficiencia del control fiscal que realiza la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para la determinación de oficio de la deuda tributaria emergente del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio.

Artículo 2. (Alcance).- El presente procedimiento se aplica a los procesos de fiscalización de determinación de deudas tributarias, de acuerdo a su modalidad establecida.

Artículo 3. (Modalidades de Fiscalización).- Se establecen las siguientes modalidades de fiscalización:

a) Fiscalización Integral: Proceso mediante el cual se fiscalizan todos los impuestos de una o más gestiones fiscales.

b) Fiscalización Parcial: Proceso mediante el cual se fiscaliza uno o más impuestos de una gestión fiscal.

c) Fiscalización Primaria: Proceso mediante el cual se fiscaliza uno o más impuestos, de uno o más periodos fiscales de una gestión fiscal.

CAPÍTULO II
DOCUMENTOS EMITIDOS DURANTE LA DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4. (Orden de Fiscalización).- La Orden de Fiscalización debe contener como mínimo, la siguiente información conforme establece el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004:

a) Número de Orden de Fiscalización.
b) Lugar y fecha.
c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d) Objeto(s) y alcance de fiscalización.
e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.
f) Firma de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de Fiscalización también contendrá los siguientes datos:

a) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Registro nacional de Contribuyentes.
b) Dirección o Domicilio registrado en el Registro Nacional de Contribuyentes, cuando se encuentre inscrito. En caso de no estar inscrito, el domicilio que obtenga la Administración Tributaria por medio de información de terceros.

Artículo 5. (Jurisdicción en el proceso de fiscalización).- I. Los procesos de fiscalización serán ejecutados por la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de la jurisdicción en la que se encuentre inscrito el sujeto pasivo. La Gerencia Nacional de Fiscalización ejecutará Órdenes de Fiscalización a sujetos pasivos de cualquier jurisdicción y, en estos casos, estará facultada para emitir la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo, Resolución Determinativa, Auto de Conclusión,

Resolución de Facilidades de Pago, Resolución Administrativa de anulación y requerimientos de información y/o documentación, así como para ejercer el patrocinio en las instancias de impugnación, según corresponda.

II. En los procesos de fiscalización podrán efectuarse controles cruzados mediante requerimientos de información y/o documentación a sujetos pasivos, terceros responsables, agentes de información o entidades públicas o privadas, cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan. Estos requerimientos podrán ser emitidos con la firma de la Gerencia Distrital, Gerencia GRACO o Gerente Nacional de Fiscalización, según corresponda, sin requerir la firma o intervención de la autoridad de la jurisdicción a la que pertenezca el sujeto requerido.

III. Los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIETs) correspondientes a Resoluciones Determinativas emitidas por la Gerencia Nacional de Fiscalización serán emitidos por las áreas jurídicas de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de la jurisdicción en la que se encuentre inscrito el sujeto pasivo.

Artículo 6. (Actas de Infracción emitidas en el proceso de determinación).- Si durante el desarrollo de los procesos de fiscalización, se identifican contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborarán Actas de Infracción vinculadas al Procedimiento de Determinación como constancia del hecho por cada contravención identificada. Estas Actas de Infracción se acumularán a los antecedentes y se consolidarán en la Vista de Cargo que hará las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional dando inicio al procedimiento sancionador, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el Parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492. Cada Acta de Infracción deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Número de Acta de Infracción.
b) Lugar y fecha de emisión.
c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes.
e) Número de Orden de Fiscalización.
f) Acto u omisión que origina la contravención.
g) Norma específica infringida.
h) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
i) Nombre (s) completo (s) y firma de(los) servidor(es) público(s) actuante(s).

Artículo 7. (Vista de Cargo).- I. La Vista de Cargo contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. La Vista de Cargo debe contener como mínimo, la siguiente información conforme establece el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004:

a) Número de Vista de Cargo.
b) Fecha.

c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
e) Indicación del tributo(s) y cuando corresponda, periodo(s) fiscal(es).
f) Liquidación previa de la deuda tributarias.
g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.
h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, la vista de cargo también contendrá los siguientes datos específicos:

a) Número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes.
b) Número de Orden de Fiscalización.
c) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la Orden de Fiscalización).
d) Método de determinación de la Base Imponible y su justificación.
e) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten las observaciones detectadas en el proceso de fiscalización provistas por las declaraciones del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación ejercidos, además de la normativa contravenida que corresponde a cada observación.
f) Base Imponible expresada en Bolivianos.
g) Calificación preliminar por la conducta atribuida al sujeto pasivo, debiéndose dejar constancia de los actos u omisiones que la configurarían para el proceso correspondiente.
h) La liquidación previa de la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, a la fecha de emisión, por impuesto, período y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:

 i. Monto del tributo omitido en Bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 ii. Intereses expresados en UFV.
 iii. Multa(s) consignada(s) en Acta(s) de Infracción establecidas durante la fiscalización.
 iv. Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 v. Importe de la sanción por la conducta.
 vi. Total de la deuda tributaria en UFV y su reexpresión en Bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 vii. Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.
i) Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa de la deuda tributaria.

II. A efecto de la aplicación del Arrepentimiento Eficaz, previsto en el Artículo 157 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Vista de Cargo deberá señalar expresamente que el pago total de la deuda tributaria efectuada hasta el vigésimo día, posterior a su notificación, dará lugar a la aplicación automática del Arrepentimiento Eficaz.

III. A efecto de la aplicación de Reducción de Sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que

el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

a) El pago de la deuda tributaria después del vigésimo día de la notificación con la Vista de Cargo hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, determinará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%).

b) El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).

c) El pago de la deuda tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%).

IV. A efecto de la aplicación de la reducción de sanciones en el cincuenta por ciento (50%) en los casos que señala el Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente, si el sujeto pasivo presenta y/o envía la información a través de los medios establecidos en normativa específica, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Vista de Cargo, la sanción será reducida en el porcentaje mencionado anteriormente, debiendo señalar esta situación la Resolución Determinativa.

Artículo 8. (Resolución Determinativa).- I. Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492, la Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos, la siguiente información:

a) Lugar y Fecha.
b) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
c) Especificaciones sobre la deuda tributaria.
d) Fundamentos de hecho y de derecho.
e) Calificación de la conducta y la sanción en caso de contravenciones.
f) Firma y nombre de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución Determinativa también contendrá los siguientes datos específicos:

a) Número de Resolución Determinativa.
b) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes.
c) Número de Orden de Fiscalización.
d) Número de la Vista de Cargo, fecha de emisión y notificación.
e) Base imponible expresada en bolivianos.
f) Método de determinación de la Base Imponible.
g) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización).
h) Relación de las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración por parte de la Administración Tributaria de cada una de las

pruebas y/o alegatos presentados.
i) Liquidación de la deuda tributaria a la fecha de emisión por impuesto, periodo y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:

i. Monto del tributo omitido en Bolivianos y su reexpresión en Unidades de fomento de Vivienda (UFV).
ii. Intereses expresados en UFV.
iii. Multa(s) consignada(s) en Acta(s) de Infracción establecidas durante la fiscalización.
iv. Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
v. Importe de la sanción por la conducta.
vi. Total de la deuda tributaria en UFV y su reexpresión en Bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
vii. Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.

j) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
k) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo.

II. A efecto de la aplicación de reducción de sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

a) El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).

b) El pago de la deuda tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%).

CAPÍTULO III
PROCESO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 9. (Inicio y Conclusión del Proceso).- I. Las modalidades de Fiscalización Integral. Parcial y Primaria se iniciarán con la notificación de la Orden de Fiscalización, conforme a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 2492.

II. Al momento de la notificación de la Orden de Fiscalización, el supervisor de fiscalización asignado requerirá al sujeto pasivo o tercero responsable la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación que se encuentre en su poder y de la que es propietario, otorgando para el efecto un plazo de quince (15) días para el caso de la fiscalización integral, diez (10) días para el caso de la fiscalización parcial y cinco (5) días para el caso de una fiscalización primaria.

III. El plazo señalado para la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada podrá ser prorrogado, por única vez y por el mismo periodo como máximo. Para tal efecto,

el sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga a través del sistema "Trámites en Línea", siendo concedida automáticamente por el sistema, sin necesidad de otro trámite administrativo.

IV. El incumplimiento de exhibir y/o presentar la información y/o documentación requerida en los plazos establecidos, motivará un Incumplimiento a un Deber Formal por lo que se levantará un Acta de Infracción, otorgando un segundo plazo de diez (10) días para el caso de la fiscalización integral, cinco (5) días para el caso de la fiscalización parcial y tres (3) días para el caso de una fiscalización primaria, sin posibilidad de ampliación. El incumplimiento a este segundo plazo de exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada, implicará un segundo Incumplimiento a un Deber Formal por el que se levantará otra Acta de Infracción, otorgando un último plazo de cinco (5) días para el caso de la fiscalización integral, tres (3) días para el caso de la fiscalización parcial y un (1) día para el caso de una fiscalización primaria, sin posibilidad de prórroga. En caso de incumplimiento de este plazo final, se procederá a aplicar la base presunta para la determinación de la deuda tributaria sin posibilidad de objeción a la técnica y fuente de datos que se utilice.

V. El sujeto pasivo deberá habilitar un espacio de trabajo apropiado dentro de su establecimiento y facilitar el acceso a la información y/o documentación requerida. La negativa injustificada a habilitar dicho espacio o facilitar el acceso requerido motivará establecer un Incumplimiento a un Deber Formal por lo que se levantará un Acta de Infracción con la sanción respectiva. Cuando se verifique la imposibilidad material y física de habilitar un espacio de trabajo apropiado en el establecimiento del sujeto pasivo, excepcionalmente, la Administración Tributaria podrá autorizar mediante Auto la presentación de la información y documentación requerida en oficinas de la Administración Tributaria.

VI. Las actuaciones de los procesos de fiscalización se desarrollarán en el establecimiento del sujeto pasivo por el tiempo que sea necesario. Durante este periodo, el fiscalizador podrá solicitar información y/o documentación adicional que resulte necesaria para el desarrollo de la fiscalización, dejando constancia de dichas solicitudes y del plazo para su atención en el Acta de Acciones u Omisiones.

VII. Concluidas las actuaciones del proceso de fiscalización, el fiscalizador comunicará al sujeto pasivo las actuaciones realizadas, devolverá la información y/o documentación revisada y hará conocer los resultados obtenidos.

VIII. Concluidas las actuaciones de fiscalización, se emitirá, cuando corresponda, la Vista de Cargo conforme a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley N° 2492. Vencido el plazo para la presentación de descargos y valorados los mismos, se emitirá la Resolución Determinativa correspondiente.

IX. Durante las fiscalizaciones y dependiendo de la cantidad de documentación a revisar, el fiscalizador tomará muestras de documentos para revisión según criterios técnicos apropiados.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 10. (Actos Administrativos).- I. Los procesos de determinación en cada fiscalización se regirán de acuerdo a los siguientes casos:

Caso 1 (Proceso de Determinación sin deuda tributaria o con deuda tributaria pagada)

a) En toda Fiscalización, que no determine deuda tributaria y no se emitan Actas de Infracción, se elaborará el Informe de Actuación y se procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa que declare la inexistencia de deuda tributaria.

b) Si la Fiscalización, estableciera la existencia de deuda tributaria y/o se emitieran Actas de Infracción, y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo antes de la notificación de la Vista de Cargo, se elaborará el Informe de Actuación y se procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa que declare pagado en su totalidad la deuda tributaria, en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes de realizado el pago.

c) La Vista de Cargo que establezca la existencia de deuda tributaria y/o Acta de Infracción y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo hasta el vigésimo día de su notificación, se elaborará el Informe de Conclusión y se procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa que declare extinguido la deuda tributaria y la aplicación del beneficio del Arrepentimiento Eficaz, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.

Caso 2 (Deuda Tributaria no pagada o pagada parcialmente)

En las Fiscalizaciones en las que se estableciera la existencia de deuda tributaria y/o se emita Actas de Infracción, no pagadas o pagadas parcialmente por el sujeto pasivo, se elaborará el Informe de Actuación y, se emitirá y notificará la Vista de Cargo.

Vencido el plazo de treinta (30) días calendario para la presentación de descargos a la Vista de Cargo, dentro del plazo posterior de sesenta (60) días calendario procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa conforme los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Resolución.

Si el sujeto pasivo hubiera efectuado pagos parciales por concepto de deuda tributaria hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo, la base de cálculo de la sanción por omisión de pago será el importe equivalente al tributo omitido actualizado en UFVs, por tributo y/o periodo, que se encuentre pendiente de pago al vencimiento de dicho plazo.

II. Para el caso 2 del Parágrafo precedente, la Calificación de la Conducta, será efectuada preliminarmente en la Vista de Cargo y posteriormente en la Resolución Determinativa. Dicha calificación establecerá si la conducta del sujeto pasivo configura la Omisión de Pago o la existencia de indicios del Delito de Defraudación Tributaria, considerando todos los elementos técnicos y legales que correspondan, en base a los antecedentes y actuaciones del procedimiento de fiscalización.

De haberse establecido indicios de Defraudación Tributaria y la Resolución Determinativa hubiera adquirido firmeza, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva iniciará las acciones legales ante el Ministerio Público para la investigación por el ilícito tributario atribuido al sujeto pasivo.

III. Si el sujeto pasivo paga el total de la deuda tributaria después de notificada la Resolución Determinativa, se emitirá y notificará el Auto de Conclusión que declare extinguido la obligación tributaria y disponga el archivo de obrados, formado por el Gerente Distrital, Gerente GRACO o

Gerente Nacional de Fiscalización.

CAPÍTULO V
DESCARGOS, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DETERMINATIVA

Artículo 11. (Análisis, revisión y evaluación de descargos).- I. Emitida y notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación, mismos que son improrrogables.

II. Los descargos serán evaluados por el Departamento de Fiscalización, en aplicación de lo establecido en el Artículo 10 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. Una vez realizado el análisis, revisión y la evaluación de descargos, se elaborará el Informe de Conclusiones independientemente de que el sujeto pasivo presente o no descargos, debiendo considerarse los siguientes casos:

Caso 1. (Evaluación de descargos que demuestran la inexistencia de la deuda tributaria)

El Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados para establecer la inexistencia de la deuda tributaria. Este informe se utilizará como base para la elaboración de la Resolución Determinativa la que se notificará para su posterior remisión como antecedentes, al Archivo.

Caso 2. (Evaluación de descargos y pago total de la deuda tributaria)

El Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia de la deuda tributaria. Este informe se utilizará como base para la elaboración de la Resolución Determinativa la que se notificará al contribuyente quien pagará la deuda determinada o procederá a su impugnación conforme a Ley.

Caso 3. (Evaluación de descargos y pago parcial de la deuda tributaria)

El Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia de la deuda tributaria incluyendo la referencia de pagos parciales realizados por concepto de deuda tributaria, hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos que serán considerados como pagos a cuenta y serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido. Este informe se utilizará como base para la elaboración de la Resolución Determinativa la que se notificará al contribuyente quien pagará la deuda determinada o procederá a su impugnación conforme a Ley.

IV. Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago total de la deuda tributaria, previa verificación de los

pagos realizados por tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y/o multas por las Actas de Infracción levantadas, la Resolución Determinativa establecerá la deuda tributaria y declarará pagado el mismo, procediendo a su notificación para su posterior remisión de antecedentes al Archivo. Asimismo, cuando la fiscalización incluya más de un periodo fiscal y se pague en su totalidad uno o más de estos periodos fiscales, la Resolución Determinativa deberá declarar pagados los mismos.

V. El contribuyente o tercero responsable podrá impugnar la Resolución Determinativa, mediante los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se incorpora al Anexo I "Régimen General" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, de 25 de noviembre de 2016, "Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales", el siguiente Incumplimiento de Deber Formal:

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN		
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS	
4.5	Impedir o no permitir la fiscalización en el establecimiento según lo requerido por la Administración Tributaria	1.000 UFV	2.000 UFV	

Segunda.- Se modifica el Inciso c) del Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16, de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

c) Cuando la posible contravención se determine mediante la verificación del cumplimiento de deberes formales y de la obligación de emitir factura, bastará con la identificación de los funcionarios actuantes. Verificado el incumplimiento, se levantará el acta correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 2492. Asimismo, durante el proceso de fiscalización, se procederá al labrado de las Actas de Infracción correspondientes contra el fiscalizado, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo VI del Artículo 104 de la Ley Nº 2492.

Tercera.- Se modifica el Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16, de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

Artículo 9. (Cálculo de la Devolución Impositiva).- *El cálculo del monto indebidamente devuelto expresa en UFV más intereses, se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida (fecha de entrega de títulos valores hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa, que será reliquidada a la fecha de pago.*

Asimismo, el crédito fiscal depurado, hará que el mantenimiento de valor generado desde que fue comprometido para su devolución sea restituido en su totalidad al Fisco.

Cuarta.- El procedimiento de verificación de devolución impositiva se efectuará conforme la

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Verificaciones Externas CEDEIM emitidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución mantendrán su validez y continuarán su tramitación hasta su conclusión, al corresponder a solicitudes formuladas por el exportador conforme lo establecido en la RND Nº 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016.

Segunda.- Las Órdenes de Fiscalización y de Verificación Externa o Interna notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio se regirán por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16, vigente a la fecha de su notificación, y continuarán su tramitación hasta su conclusión, incluyendo aquellos procesos que sean devueltos por las instancias de impugnación.

Tercera.- Las Órdenes de Fiscalización y las Órdenes de Verificación Externa o Interna que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, no hubieran sido notificadas al sujeto pasivo o tercero responsable, quedarán sin efecto y serán anuladas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se derogan los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 10 exceptuando el segundo y tercer párrafo del Parágrafo II y, los Incisos a), b), c), c.2), d), e) y f) del Artículo 3 de la RND Nº 10-0032-16, de 25 de noviembre de 2016.

Segunda.- Se deroga el Numeral 4.3 del ANEXO I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, de 25 de noviembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Lic. Jorge Leonardo Zogbi Nogales
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES